



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que en atención a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados.

En el párrafo octavo del artículo antes mencionado, señala que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tal los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

2. Que el 11 de mayo del presente año se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la “Ley General de Comunicación Social, reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Carta Magna”, la cual tiene por objeto establecer las normas a que deberán sujetarse los entes públicos para garantizar que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo Primero Transitorio de la Ley General señalada en el párrafo precedente, dicha legislación entrará en vigor el 1o. de enero de 2019, sin perjuicio de lo previsto en los demás transitorios del citado ordenamiento, sin embargo, observantes de lo mandatado y ante una interpretación integral de la norma, es menester considerar y atender el diverso Artículo Tercero Transitorio, el cual establece la obligación a cargo del Congreso de la Unión, los Congresos Locales y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México de armonizar su legislación, de acuerdo a lo contemplado en la Ley General, en un plazo no mayor a 90 días contados a partir de su publicación.



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

3. Que el Plan Estatal de Desarrollo Querétaro 2016-2021, en su Eje 5 “Querétaro con Buen Gobierno”, cuyo objetivo es lograr que con una gestión pública eficaz, eficiente, transparente y austera se financie el desarrollo y éste se traduzca en mejor calidad de vida de la población queretana, prevé entre sus líneas de acción para lograr la Estrategia V.1 Estabilidad de las finanzas del Estado, relativas a impulsar el uso eficiente y transparente de los recursos financieros del Estado e implementar políticas de austeridad y racionalidad en el ejercicio del gasto corriente del presupuesto estatal, igualmente prevé la estrategia V.2, que se refiere al Fortalecimiento de una gestión transparente y que rinda cuentas en el Estado de Querétaro; mismo que considera como líneas de acción las relativas a Fomentar la cultura de transparencia en la Administración Pública Estatal y Modernizar los mecanismos de rendición de cuentas de la Administración Pública Estatal.

4. Que en aras de contar con un marco jurídico adecuado y basados en la necesidad de estar en constante cambio, acorde a los requerimientos de la sociedad, el legislador debe permanecer atento y en una labor continua de adecuación a la realidad política, económica y social que se realiza del entorno. De esa forma, por medio de este documento se ponen en marcha una serie de ajustes a la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, con el fin de contemplar facultades y obligaciones sobre el gasto de Comunicación Social del Poder Ejecutivo, en atención a la Ley General de Comunicación Social.

5. Que por lo anterior, en primer término se incorpora un Capítulo Cuarto al Título Quinto de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, en segundo plano, se reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, con el objeto de establecer los mecanismos jurídicos necesarios para dar cumplimiento a los mandatos establecidos en la Ley General multicitada, así como de precisar, por cuanto ve a la estructura administrativa estatal, las instancias a cuyo cargo se encontrará el desempeño de las funciones inherentes a la materia de comunicación social.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adicionan un nuevo Capítulo Cuarto, denominado Del Gasto en Comunicación Social, al Título Quinto; así como los artículos 81 Bis y 81



Ter; y se derogan los artículos 66 y 67, todos de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, para quedar como siguen:

Artículo 66. Derogado.

Artículo 67. Derogado.

Capítulo Cuarto **Del Gasto en Comunicación Social**

Artículo 81 Bis. Para el ejercicio del gasto en comunicación social, se estará a lo dispuesto en la presente Ley, la Ley General de Comunicación Social, los respectivos presupuestos de egresos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 81 Ter. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los sujetos de la Ley, así como los informes anuales de labores o de gestión que dichos sujetos realicen, estarán a lo previsto en las disposiciones constitucionales y legales que en la materia resulten aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción XXII, del artículo 23; y se adicionan un párrafo cuarto al artículo 4; un último párrafo a la fracción XI y la fracción XXIII, recorriéndose en su orden la subsecuente del artículo 23; todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para quedar como siguen:

Artículo 4. El Gobernador del...

La Oficina de...

I. a la IX. ...

A dicha Oficina...

La Coordinación de Comunicación Social, fungirá como la Secretaría Administradora del Poder Ejecutivo y sus Entidades, para efectos de lo dispuesto en la Ley General de Comunicación Social, debiendo cumplir con las obligaciones que con ese carácter le impone dicho ordenamiento legal. Asimismo, le corresponderá difundir la información y presentar los informes a que se refiere el Título IV de la Ley General en la materia.

Artículo 23. A la Secretaría...

I. a la X. ...



XI. Designar y remover...

Los titulares de...

Los órganos internos...

Las unidades encargadas...

Conforme a lo...

En los casos...

Los Titulares de los Órganos Internos de Control, podrán expedir certificaciones de los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, y que obren en sus archivos o tengan acceso en ejercicio de sus funciones.

XII. a la **XXI.** ...

XXII. Intervenir en toda clase de juicios, investigaciones o procedimientos ante los Tribunales Federales y Locales que le competan;

XXIII. Administrar el Sistema Público a que se refiere la Ley General de Comunicación Social, mediante el cual se registra y da seguimiento a las erogaciones que realicen las dependencias del Poder Ejecutivo y sus Entidades, así como emitir los lineamientos y demás disposiciones de carácter general relativas al Sistema referido; y

XXIV. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, con excepción de sus disposiciones en materia de comunicación social, cuyo inicio de vigencia se sujetará a lo dispuesto en los Artículos Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley General de Comunicación Social.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo previsto en la presente Ley.



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. LETICIA RUBIO MONTES
PRESIDENTA

DIP. VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES
PRIMERA SECRETARIA

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL)